

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2020-00171, indicándose que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a las entidades bancarias a fin de que den respuesta a la medida cautelar comunicada. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 163

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2020-00171

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: JORGE ANDRÉS NARANJO LONDOÑO

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de la referencia se tiene que, mediante auto del 06 de diciembre de 2020, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dineros que posean las demandadas en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, BCSC, ITAU, AV VILLAS, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, PICHINCHA, FINANDINA, BANCAMÍA, FALABELLA, COMPARTIR, BANCO W Y MULTIBANK.

Al efecto y según obra en el proceso, y a fin de comunicar la medida se envió el oficio circular No. 1581 del 16 de diciembre de 2020.

Pues bien, revisado el proceso, ya se han recibido varias respuestas, las cuales se han puesto en conocimiento de las partes en diferentes providencias¹.

Por secretaría envíese el link correspondiente al apoderado de la parte demandante para que pueda consultar las respuestas que allí obran y en general las actuaciones del proceso.

¹ Auto del 24 de febrero de 2020, Auto del 03, 12 y 23 de marzo de 2021.

Es así que, según obra en el proceso, a la fecha no han dado respuesta a la medida cautelar el Banco Colpatria, Popular, Agrario, Bancamía y Banco W.

De acuerdo a lo anterior, dentro del trámite de un proceso judicial, tanto las partes como el juzgado, deben dar cumplimiento a determinadas cargas procesales, en razón de ello, el despacho cumplió con su deber al decretar la medida y así mismo consultar el correo electrónico donde podía ser enviado el oficio comunicando la misma, y la parte, como actuación de su carga, debe verificar que efectivamente se realice el trámite correspondiente a fin de materializar en este caso, una medida cautelar.

En razón de lo anterior, no se accederá a lo solicitado, puesto que se reitera, el Juzgado ya envió el oficio correspondiente comunicando la medida, y en ese orden de ideas, es la parte interesada la que debe desplegar las actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento de la medida cautelar.

Así pues, el apoderado de la entidad financiera deberá con la copia del oficio y la constancia de envío indagar sobre el trámite de la medida cautelar ante las entidades financieras que a la fecha no han dado respuesta a la medida cautelar comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d338753e65360783f6a93dc3a4c2bd6c6212614344eeda648fc7ce4036c949b6**
Documento generado en 12/04/2023 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>